ADMINISTRACION DE JUSTICIA

17/DIC/2015
FECHA DE NOTIFICACION

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD 001 - BURGOS

-

N40010

AVENIDA DE LA AUDIENCIA, Nº 10,
947259610 / 09

MSM

N.I.G: 09059 33 3 2015 0000201
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000067 /2015
Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA
De D/ña. "ASOCIACION SORIANA PARA LA DEFENSA Y ESTUDIO DE LA NATURALEZA (ASDEN)"
Letrado:
Procurador: MARIA VICTORIA LLORENTE CELORRIO
Contra D/ña. COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, AYUNTAMIENTO DE GARRAY
Letrado: LETRADO COMUNIDAD
Procurador: MARIA ELENA COBO DE GUZMAN PISON

AUTO

ILMO.SR PRESIDENTE:
EUSEBIO REVILLA REVILLA
ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:
JOSE MATIAS ALONSO MILLAN
BEGOÑA GONZALEZ GARCIA

En BURGOS, a dieciséis de Diciembre de dos mil quince

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 18/2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 26 de febrero de 2.015, por el que se aprueba el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente", ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo que se inhibió a favor de esta Sala mediante auto de 26 de mayo de 2.015, siendo admitida la competencia por esta Sala mediante resolución de 30 de junio de 2.015.

SEGUNDO.- Que por dicha parte se ha formulado demanda, en la que reseñar los correspondientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho solicita que se dicte sentencia por la que sea declarado nulo y contrario a derecho ordenando la reposición del suelo calificado por las vigentes Normas Subsidiarias del Municipio de Garray como no urbanizable con

protección natural, a su estado primitivo anterior o subsidiariamente anulable, con imposición de costas.

TERCERO.- Una vez formulada demanda por la parte actora frente, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, así la Comunidad Autónoma de Castilla y León que mediante escrito presentado el día 6 de noviembre de 2.015 formula alegaciones previas solicitando que se declare en aplicación del art. 58 en relación con el art. 69, ambos de la LJCA inadmisible el recurso por defecto en el modo de proponer la demanda.

CUARTO.- De dichas alegaciones se dio traslado a las demás partes, contestando el Ayuntamiento de Garray en el sentido de que se estime mencionada causa de inadmisibilidad, y contestando la parte actora en el sentido de que derechaza el escrito formulado de contrario por el que se solicita la inadmisión de la demanda.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el caso de autos, la Administración demandada solicita que se declare en aplicación del art. 58 en relación con el art. 69, ambos de la LJCA inadmisible el recurso por defecto en el modo de proponer la demanda, y ello por cuanto los términos en que se ha formulado la demanda no permite identificar las concretas infracciones que se achacan a la disposición impugnada, no permite justificar la vinculación de la normativa invocada con las supuestas infracciones y, de resultas de todo lo anterior no permite relacionar ni concretar el alcance de la pretensión ejercitada, defectos todos éllos que menoscaban y privan a esta parte de la posibilidad de efectuar una contestación precisa, ante el desconocimiento de los fundamentos jurídicos que esta parte debiera rebatir. Que la representación y defensa del Ayuntamiento de Garray se muestra conforme con dicha alegación previa

Que a dicha causa de inadmisibilidad se opone la parte actora por considerar que la demanda formulada no se encuentra en ninguno de los casos de inadmisibilidad reseñados en el art. 69 de la LJCA, ya que el contenido de dicha demanda recoge los hechos y fundamentos de derecho que constituyen la causa petendi así como el suplico formulado.

SEGUNDO.- La Sala ha leído con detenimiento el contenido de toda la demanda, comprobándose que en la misma se reseña con claridad no solo la resolución que es objeto de impugnación sino también la concreta pretensión formulada en la que solicita que se declare nulo o contrario a derecho el Decreto impugnado; pero es que además si ponemos en relación el relato de hechos formulados con la normativa que considera aplicable e infringida y que relata en el apartado IV de los Fundamentos de Derecho se comprueba con relativa claridad los hechos y motivos en los que se apoya su impugnación, y no solo eso sino que la parte actora en dicho apartado IV, señala los concretos artículos que considera aplicables e infringidos de la LUCyL, del RUCyL, del TRLS 2/2008 y de la Ley 10/1998 de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Por todo lo expuesto, procede rechazar la inadmisibilidad esgrimida por cuanto que de lo razonado no cabe apreciar que la demanda formulada infrinja lo dispuesto en el art. 56.1 de la LJCA, y menos aún procede declarar inadmisible el recurso en esta fase del procedimiento, dado la naturaleza restrictiva con la que deben aplicarse aquellas excepciones que contravienen el principio "pro actione". Deberá ser en todo caso en el momento de dictarse sentencia cuando se valore y enjuicie si la "causa petendi" es o no fundamentada.

No procede hacer especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. EUSEBIO REVILLA REVILLA:

Desestimar la alegación previa formulada por la Administración demandada, debiendo dicha parte contestar a la demanda en el plazo de QUINCE DÍAS que le resta, en los términos que ya fue requerida mediante la Diligencia de Ordenación de fecha 28 de octubre de 2.015; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante esta Sala en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, debiendo acompañar para su admisión a trámite junto con dicho escrito de preparación justificante de haber constituido el correspondiente depósito mediante su ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. introducida por el artículo primero, apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, ante mi el LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que doy fe.